



**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.**

P R E S E N T E:

Quien suscribe, **CLAUDIA MONTES DE OCA DEL OLMO**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I y 95, fracción II de su Reglamento; someto a la consideración de este H. Congreso la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1502 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TESTIGOS TESTAMENTARIOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Encabezado o título de la propuesta

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1502 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de testigos testamentarios.

II. Planteamiento del problema

El Código Civil para el Distrito Federal es un instrumento normativo fundamental para regular las relaciones jurídicas entre las personas. Sin embargo, a pesar de las muchas reformas que ha tenido en los últimos años, aún contiene expresiones y conceptos anticuados y anacrónicos que no reflejan la realidad social, tecnológica y cultural del siglo XXI. Uno de los ejemplos más claros se encuentra en su artículo 1502, que alude a la figura del “*amanuense del notario*” como sujeto impedido para fungir como testigo en la elaboración de un testamento. Además, dicho artículo también utiliza el concepto de “*personas con capacidades diferentes*” para referirse



a las personas con discapacidad. Ambas expresiones son hoy anacrónicas y conceptualmente inadecuadas, por lo que existe una necesidad fundada de actualizarlas y darles mayor precisión.

Históricamente, el término amanuense viene del latín *amanuensis*, que significa literalmente “el que escribe con la mano”. En el contexto notarial, el amanuense era la persona que, bajo la dirección del notario, redactaba o copiaba documentos oficiales, actas o escrituras. Durante el siglo XIX y aún del XX, esta función era esencial, ya que la reproducción de documentos dependía del trabajo manual de estos auxiliares. Sin embargo, en la actualidad, la función de los amanuenses ha desaparecido del ámbito jurídico y administrativo, ya que las oficinas notariales operan mediante sistemas informáticos, personal técnico y jurídico profesionalizado, con responsabilidades claramente delimitadas. Por lo tanto, mantener el término “amanuense” en el texto legal es impreciso y confuso, ya que no corresponde a las actividades ni exigencias laborales actuales en el ámbito notarial.

Además, el uso del término genera inseguridad jurídica. Al no existir una definición legal o reglamentaria de quién es o qué funciones desempeña un “amanuense”, se presta a interpretaciones ambiguas respecto a quiénes se encuentran impedidos para ser testigos en un testamento. En la práctica actual, los notarios cuentan con asistentes, secretarios, colaboradores o empleados administrativos que participan en la preparación de los instrumentos públicos, pero cuya denominación y funciones están reguladas en normas administrativas y colegiadas más precisas. En este sentido, una reforma al artículo 1502 es necesaria para sustituir el concepto de “amanuense” por una descripción moderna y funcional, que abarque a cualquier persona que colabore directamente con el notario y cuya relación de subordinación pueda comprometer la independencia o imparcialidad del acto testamentario.

Por otra parte, el mismo artículo incluye una disposición referida a las “personas con capacidades diferentes”, permitiendo su participación como testigos de testamentos bajo ciertas condiciones. Si bien el espíritu de esta disposición fue en su momento reconocer la posibilidad de que estas personas intervengan en actos jurídicos, el término utilizado resulta hoy inadecuado y contrario a los estándares internacionales de derechos humanos. La expresión “capacidades diferentes” surge en las décadas de 1980 y 1990 como eufemismo para evitar el uso del término “discapacitado”. No obstante, su uso ha sido progresivamente desecharlo por los organismos internacionales, ya que traslada el énfasis del reconocimiento de derechos hacia una idea de diferencia o excepcionalidad, en lugar de centrarse en la igualdad y la accesibilidad de estas personas.



Hoy en día, el lenguaje jurídico y los instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006), establecen que el término correcto es “personas con discapacidad”.

El uso de la expresión “capacidades diferentes” retiene y acentúa una visión asistencialista de las personas con discapacidad. Lejos de promover la igualdad, este lenguaje puede contribuir a la exclusión de estas personas, al insinuar que las personas con discapacidad poseen una naturaleza “distinta” o “diferente” a la de otras personas. Por ello, existe el deber legislativo de actualizar y modernizar el lenguaje jurídico a efecto de eliminar toda forma de discriminación y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos en armonía con los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Aunado a ello, los avances tecnológicos y la evolución de los mecanismos de comunicación exigen que el marco legal contemple el uso de medios técnicos de apoyo, intérpretes especializados y sistemas de comunicación alternativa para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar efectivamente en actos jurídicos como testamentos. En lugar de limitar su participación a la asistencia de un intérprete pagado por el testador, la norma debe prever un abanico más amplio de herramientas, desde intérpretes de lengua de señas hasta dispositivos electrónicos de lectura y comunicación, con el fin de asegurar que comprendan y expresen plenamente su voluntad. Lo anterior está en armonía con los principios de accesibilidad universal, igualdad ante la ley y ajustes razonables consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En este contexto, la actualización del artículo 1502 del Código Civil no solo implica modernizar su redacción, sino también armonizar el derecho civil local con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y discapacidad. Sustituir términos obsoletos y anacrónicos como “amanuense” y expresiones inadecuadas como “capacidades diferentes” fortalece la certeza jurídica, la inclusión y la coherencia del marco normativo de la Ciudad de México.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

No aplica.



IV. Argumentación de la Propuesta

El **objetivo de la presente iniciativa** es reformar el artículo 1502 del Código Civil para el Distrito Federal con el fin de actualizar su redacción y eliminar conceptos anacrónicos, como el término *amanuense* y la expresión *personas con capacidades diferentes*. Se busca armonizar la legislación civil con la práctica notarial contemporánea, utilizar un lenguaje claro, inclusivo y en armonía con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y discapacidad, así como garantizar la plena participación de todas las personas en actos jurídicos como el testamento, mediante el uso de medios técnicos de apoyo, intérpretes especializados y sistemas de comunicación accesible, fortaleciendo así la certeza jurídica, la igualdad ante la ley y el respeto a la dignidad humana.

La presente iniciativa preserva el espíritu original de la fracción I del artículo 1502, al mantener la prohibición de que los colaboradores directos del notario, como lo son los asistentes, secretarios, empleados o personas bajo su dependencia, puedan fungir como testigos en un testamento. Sin embargo, elimina el término “amanuense”, por ser una palabra que ha perdido vigencia y que resulta inadecuada para describir la estructura profesional y administrativa actual de las notarías. Esta reforma reconoce la evolución del trabajo notarial, donde intervienen pasantes, personal administrativo, auxiliares técnicos o incluso prestadores de servicios externos, todos ellos con acceso al protocolo y, por tanto, con potencial influencia sobre el acto jurídico. Con ello, se garantiza la imparcialidad y autenticidad del testamento, sin recurrir a palabras anacrónicas que ya no reflejan la realidad contemporánea.

Asimismo, la iniciativa fortalece la inclusión y la igualdad de condiciones en la participación de las personas en los actos jurídicos, al sustituir la expresión “personas con capacidades diferentes”, concepto impreciso y considerado discriminatorio, por el concepto “personas con discapacidad visual, auditiva o del habla”, conforme a los estándares señalados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este cambio plantea que el Código Civil emplee un lenguaje respetuoso, actualizado y alineado con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos.

De igual forma, la propuesta incorpora herramientas de apoyo y comunicación que permitan garantizar la plena comprensión y expresión de las personas con discapacidad en actos jurídicos como el testamento. La propuesta prevé la posibilidad de recurrir a intérpretes especializados, sistemas de comunicación



alternativa, y/o herramientas tecnológicas, proporcionadas y pagadas por el testador. De esta forma se busca eliminar las barreras que históricamente han excluido a personas con algún tipo de discapacidad.

La presente iniciativa, que propone reformar el artículo 1502 del Código Civil para el Distrito Federal, busca consolidar un marco jurídico moderno, incluyente y alineado con los derechos humanos. La propuesta actualiza el lenguaje del texto vigente al sustituir términos anacrónicos por expresiones y conceptos acordes con la realidad. Esta propuesta representa un avance que moderniza la norma, elimina el lenguaje discriminatorio y garantiza la igualdad sustantiva. Además, refleja el compromiso de adaptar el derecho civil a las exigencias sociales actuales así como a los valores en materia de derechos humanos del siglo XXI.

V. Impacto Presupuestal

No se tiene contemplado un impacto presupuestal específico.

VI. Fundamentación

La presente iniciativa se sustenta en la necesidad de armonizar la legislación civil de la Ciudad de México con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación. En particular, busca garantizar que las disposiciones del Código Civil reflejen un lenguaje actualizado, inclusivo y respetuoso de la dignidad de todas las personas, especialmente de aquellas con discapacidad. El uso de términos anacrónicos o imprecisos no solo resulta inadecuado desde una perspectiva técnica, sino que puede traducirse en barreras legales y sociales que obstaculicen el ejercicio pleno de los derechos. Por ello, esta reforma responde a un imperativo jurídico y ético: adecuar las normas locales al principio de igualdad sustantiva, a la accesibilidad universal y al reconocimiento efectivo de la capacidad jurídica de todas las personas.

Tanto la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establecen la obligación de los Estados parte de adoptar medidas legislativas para eliminar la exclusión y promover la plena integración social, jurídica y comunicacional de las personas con



discapacidad. Se promueve garantizar la accesibilidad, el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones y el acceso efectivo a la justicia. En este contexto, la iniciativa introduce ajustes de lenguaje y de procedimiento que permiten el uso de medios técnicos y comunicacionales, como intérpretes, lengua de señas, braille o herramientas digitales, para asegurar que las personas con discapacidad visual, auditiva o del habla puedan ejercer su voluntad jurídica sin limitaciones.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	
Artículo I	<p>Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:</p> <p>1. Discapacidad</p> <p>El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.</p> <p>2. Discriminación contra las personas con discapacidad</p> <p>a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.</p>
Artículo II	Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.
Artículo III	<p>Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:</p> <p>1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad...</p>



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	
Artículo 9. Accesibilidad	<ol style="list-style-type: none">1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
Artículo 12. Accesibilidad	<ol style="list-style-type: none">1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria
Artículo 13. Acceso a la justicia	<ol style="list-style-type: none">1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.



	2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.
--	--

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refuerza este compromiso al disponer que todas las autoridades deben promover, respetar y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
	<p>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p>
Artículo 1	<p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p>
Artículo 4	<p>El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.</p>

Por otra parte, de acuerdo con el Informe de Actividades 2022 del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), la discriminación sigue siendo una de las principales barreras para el ejercicio pleno de los derechos humanos en la capital. Durante ese año, se documentaron más de mil seiscientos casos por presuntos actos de discriminación. Entre los motivos más frecuentes de actos discriminatorios, destacan la condición de salud, la discapacidad, el embarazo, la orientación sexual y la edad, lo que pone de manifiesto la persistencia de prácticas excluyentes en instituciones públicas y privadas. Con base en este informe, se advierte que estas conductas reproducen patrones estructurales de desigualdad y limitan la participación plena de grupos históricamente vulnerados, como las personas con discapacidad, quienes enfrentan obstáculos adicionales en el acceso a la justicia, los servicios notariales y la toma de decisiones sobre su patrimonio o actos jurídicos.



Con base a lo anteriormente expuesto, reformar el artículo 1502 del Código Civil para el Distrito Federal no sólo constituye un acto de técnica legislativa, sino que es sobre todo una propuesta que busca actualizar texto vigente para que atienda al contexto social contemporáneo y ponga como eje fundamental la dignidad, la autonomía y la igualdad real de todas las personas, asegurando que el derecho civil capitalino responda a los estándares contemporáneos de inclusión y derechos humanos.

VII. Denominación del proyecto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1502 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA TESTIGOS TESTAMENTARIOS.

VIII. Ordenamiento a Modificar

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 1502. No pueden ser testigos del testamento:</p> <p>I. Los amanuenses del Notario que lo autorice;</p> <p>II. Los menores de dieciséis años;</p> <p>III. Los que no estén en su sano juicio;</p> <p>IV. Derogada;</p> <p>V. Los que no entiendan el idioma que</p>	<p>Artículo 1502. No pueden ser testigos del testamento:</p> <p>I. Las personas que colaboren directamente con el notario que autorice el testamento, tales como sus asistentes, secretarios, empleados o que mantengan con él una relación laboral, de prestación de servicios o de confianza en el mismo protocolo notarial;</p> <p>II. Los menores de dieciséis años;</p> <p>III. Los que no estén en su sano juicio;</p> <p>IV. Derogada;</p> <p>V. Los que no entiendan el idioma que</p>



habla el testador;	habla el testador;
VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;	VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;
VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio.	VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio.
Las personas con capacidades diferentes relativas a ceguera total o parcial, sordera, mudez o ambas, podrán ser testigos de un testamento con el apoyo de un intérprete pagado por el testador.	Las personas con discapacidad visual, auditiva o del habla podrán actuar como testigos de un testamento mediante el uso de medios técnicos de apoyo, intérpretes especializados o sistemas de comunicación alternativa, proporcionados y pagados por el testador, que garanticen la plena comprensión y expresión del contenido del acto jurídico.

IX. Texto Normativo Propuesto

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 1502 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1502. No pueden ser testigos del testamento:

- I. Las personas que colaboren directamente con el notario que autorice el testamento, tales como sus asistentes, secretarios, empleados o que mantengan con él una relación laboral, de prestación de servicios o de confianza en el mismo protocolo notarial;
- II. Los menores de dieciséis años;
- III. Los que no estén en su sano juicio;
- IV. Derogada;



- V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;
- VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Las personas con discapacidad visual, auditiva o del habla podrán actuar como testigos de un testamento mediante el uso de medios técnicos de apoyo, intérpretes especializados o sistemas de comunicación alternativa, proporcionados y pagados por el testador, que garanticen la plena comprensión y expresión del contenido del acto jurídico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales realizará la armonización correspondiente con la Ley del Notariado para la Ciudad de México dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor.

CUARTO.- El Colegio de Notarios de la Ciudad de México deberá emitir lineamientos sobre la capacitación en inclusión y accesibilidad para su personal dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de México, el 20 de noviembre del 2025

CLAUDIA MONTES DE OCA

DIPUTADA

Certificado de firma

13/11/2025 12:35

Documento electrónico

Identificador: 69162409C1210A35F94C2338
Nombre y extensión: IN-2025.11.20 Ref. Código Civil Testigos
Testamentarios.pdf
Descripción:
Cantidad de páginas: 3
Estado: Firmado
Firmantes: 1
Huella digital del contenido del documento original:
b781c52b489279932df754a77d7ec90c5a80c7942de1cebc7b75cd5f7b50e8e7
Huella digital del contenido del documento firmado:
43c3cf67979306058db79e6892521cda930821ad1876f690e9cefd3e514d5f56

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Claudia Montes De Oca Del Olmo
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Dirección IP: 2806:107e:a:dadd:80ee:f197:5d52:1732
Fecha y hora de emisión
(America/Mexico_City):
13/11/2025 12:31

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:
13/11/2025 18:35:27 UTC (13/11/2025 12:35:27 Hora local de la Ciudad de México)
Nombre y extensión:
20f7dd25-3646-41d3-8326-865b791d0eaa.cons
Huella digital contenida en la constancia:
43c3cf67979306058db79e6892521cda930821ad1876f690e9cefd3e514d5f56

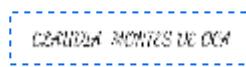
Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
PSC WORLD S.A. DE C.V.
Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. CLAUDIA MONTES DE OCA

Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho	ID: 691624E74E2CFC059F58BA6E IP: 2806:107e:a:dadd:80ee:f197:5d52:1732	Enviado: 13/11/2025 12:33:39
Compañía:		Aceptó Aviso de Privacidad: 13/11/2025 12:35:09
Método de notificación: Correo		Visto: 13/11/2025 12:35:19
Correo:		Confirmado: 13/11/2025 12:35:19.735
claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx		Firmado: 13/11/2025 12:35:19.736
Teléfono:		
Emisor de la firma electrónica:		
Dibujada en dispositivo		
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		

Firma con texto



EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/20f7dd25-3646-41d3-8326-865b791d0eaa>

